

Y si yo eclesiástico doy en cambio mil escudos que no suelo tener ociosos, daré tambien licencia (aunque no es necesaria) para que el que los recibe encuentre otros mil, negocie con ellos, y me pague los intereses de los mil míos, sea cual fuere el título para ello, v. g., de lucro cesante ó daño emergente; pero no se dirá ciertamente que yo negocio, que es lo que en el caso presente se ha de evitar propiamente. Mas si se nos dice que la distincion entre la licencia y el mandato y comision es nueva, responderémos que es nueva en el modo de expresarse, pero no en la naturaleza, que no necesita de los contratos, cuando se explica ella por sí misma.

619. Para completa inteligencia de todos los nombres usados en esta materia, principalmente en los autores sagrados, nos resta saber que el cambio se llama tambien *directo*, que será cuando le ejercemos por nosotros mismos, ó por medio de otro á nombre nuestro, manifiesto ú oculto, y supuesto. Segun esta explicacion serán directos los cambios locales, y como los practican los banqueros ó los que hacen profesion de cambios minutos: tambien serán directos todos los cambios oblicuos, respecto de aquel contratante que se encarga de negociar, ó da comision y mandato para ello; pero no deben llamarse tales respecto del contratante que da simple licencia ó permiso; porque permitir obrar no es comienzo, ni continuacion, ni complemento de la obra, y mal se dirá que se hace directamente una cosa, si falta su comienzo, su continuacion y complemento.

Encuétrase tambien aplicado á los cambios el nombre de *activo*, pero con una doble significacion ó respecto que no deja de producir confusion grande. El primer respecto ó significacion mira al dar ó recibir el dinero; la segunda significacion mira al que negocia ó hace negociar el tal dinero. En los cambios oblicuos el que da el dinero se dice que hace un cambio activo, esto es, en razon de los frutos que pacta en utilidad suya, y el que pide y recibe dinero se dice que hace y mantiene un cambio *pasivo*, cabalmente por los intereses que por ello ha de pagar. Tal es, pues, el primer sig-

nificado de la palabra *activo* aplicado á los cambios; de consiguiente, todos los cambios cuando se emplea el dinero se llaman activos por parte de quien lo emplea ó hace emplear. Este sentido de la palabra *activo* apenas se diferencia de la palabra *directo* en los cambios.

Por tanto, un cambio oblicuo puede ser activo para un contratante de dos modos: 1.º si él ha dado el dinero; 2.º si toma el encargo de negociar, ó da mandato y comision para ello. Y un cambio oblicuo podrá ser pasivo para el que ha recibido el dinero y paga sus frutos, y *activo* en cuanto toma ó da el encargo de negociar el equivalente.

620. Cuando se habla de prohibiciones canónicas de cambios *directos* ó *activos*, estas palabras aluden al sentido del empleo del dinero. Por tanto, prohibicion canónica de los cambios directos ó activos¹ á los eclesiásticos no afecta de modo alguno á aquellos cambios respecto del contratante que da simple licencia ó permiso de negociar y no mas; porque respecto de tal contratante semejantes cambios no presentan el carácter ni reciben el nombre de cambios directos (§ 619), ni tampoco el de activos, teniendo ambas palabras en este caso un sentido muy parecido, que es el de dirigir á la accion ó aplicarla.

Pero prescindiendo de la práctica, nunca será verdad que el cambio pasivo, precisamente por ser pasivo, se ha de mirar como exento de las penas contra los negociadores, respecto de un eclesiástico que da comision ó mandato para obrar, ó si obra él por sí mismo traficando con la moneda, á menos que no se diga que está en parte inmune por la cantidad de intereses que debe pagar al otro contratante, los cuales no son cosa que quedaria á quien hizo el cambio pasivo². Pero abandonemos tinieblas tantas: volvamos á la luz.

¹ Clemens XIII, constit. cit., paragraph. quo generi: *Declaramus ac definimus cambium activum esse actum vere et proprie dictae negotiationis; ideoque ecclesiasticis omnibus vetitum censeri debere.*

² Y séame aquí lícita una nota incidental y casi extraña, pero utilísima por las muchas y graves cuestiones que con ella se desvanecen

§ IX.

Tasas legales, y diferencia de estas entre los romanos del titulo para las usuras, y en qué consiste este.

621. La tasa legal ó propuesta por las leyes de estado sobre intereses del dinero convenido por tiempo determinado, modera en casos necesarios la exigencia de los títulos, de que hemos hecho mencion (§ 379), y pone coto á los deseos, al menos prácticamente, no ya porque la tasa deba mirarse como una justificacion de los intereses, sino porque se sigue y limita el precio del uso de la moneda, basado sobre el derecho natural de las gentes, y generalizado por él, dado y reconocido y buscado como digno de estima, y de ser contratado por un precio correspondiente y proporcional, cuando el tal uso no lo donamos, ni tenemos obligacion ni voluntad de donarlo, como se dijo largamente en los §§ 473 y los ó resuelven. Al leerse lo que habia yo escrito sobre cambios, me fue preguntado: *En caso de quiebra y concurso de acreedores, si entre los bienes cedidos hay censos, cambios ó créditos fructíferos pasivos, ¿corren ó no corren mientras tanto los frutos para los acreedores hasta la devolucion de los capitales?*

Hé aquí la respuesta: los bienes legalmente entregados desde el día de la cesion se ceden juntamente para los acreedores; y por tanto desde aquel día se deben mirar como propiedad de los acreedores segun los privilegios y las anterioridades establecidas por las leyes locales. Por todo el tiempo, pues, que por entorpecimientos de inventario, por pleitos ó incidencias de administracion se dilate, se mira como no hecha, quedando verificada desde aquel día la particion legal de bienes. Y cuanto desde este momento resulta, proviene y se recolecta por arriendos, alquileres, cambios, censos, créditos fructíferos activos, ó por otro medio cualquiera de los bienes cedidos hasta la restitucion material de los capitales, todo esto se considera como verdaderamente es, no como bienes del fallido, sino como fruto proporcionalmente propio de los bienes distribuidos, ó de los acreedores legalmente reconocidos y no excluidos; y repartiendo y distribuyendo con arreglo á estos principios habrémos obrado como se debe.

Semejante cuestion erizada de dificultades se reduce á decidir si los frutos son de los dueños ó de los que no lo son. Es bien doloroso conocer hasta dónde llega el empeño de disputar sin entender ni de qué se disputa.

precedentes. Añádase que la tasa legal es muy lenta para variarse segun el estado de la moneda y vicisitudes comerciales de los pueblos, máxime cuando una misma ley debe regular la suerte de provincias muy diferentes en las relaciones de comercio. Se dijo tambien que la tasa legal comprende indistintamente á todos, ricos y pobres, siendo así que estos últimos deben estar exceptuados segun el Evangelio y los derechos mismos de la naturaleza. Empero no se debería disimular que la tasa legal y los fallos que sobre ella se fundan, limitan y deciden el mérito del uso, y no discuten quién es rico, y quién pobre, discusion que pertenece á otro tribunal, y está reservada mas propiamente á nosotros.

Aunque entre los romanos la tasa legal estaba arreglada á la centésima y sus fracciones, y variada segun la exigencia de los tiempos, como se dijo ya en el § 536; no obstante la tasa legal no era el título que justificaba las usuras; sino motivo de una nueva estipulacion¹ ó contrato entre ellos, ó era una nueva causa y obligacion adicionada á la obligacion, estipulacion, ó contrato de devolucion del capital en el equivalente. Porque en el Digesto se dice (Pomponius, lege usura 121, de verborum significatione): *Usura pecuniæ quam percipimus in fructu non est, quia non ex ipso corpore sed ex alia causa est, id est ex nova obligatione*; quiere decir: «Las usuras que sacamos del dinero, no las percibimos como parte de un fruto propiamente dicho; porque las usuras no brotan del cuerpo de la moneda á la manera de la fruta del árbol ó la yerba de la tierra², sino que las obtenemos á semejanza de un fruto de causa diversa, ó por una obligacion nueva que se agrega (y podia no agregarse) en virtud de un nuevo contrato, y de consiguiente no ingénito, sino externo al contrato de devolver el capital³.»

¹ *Quid est stipulatio? Est conventio solemnibus verbis ex interrogatione et responsione confecta.* (Cujacius, t. IX, pag. 73 in titul. ultim. *De pactis*, lib. II, cod. l. 10).

² Se explicó esto en el § 201.

³ *Prima obligatio est pecuniæ creditæ, nova obligatio est usura-*

Pero ¿qué nuevo contrato ó estipulación era este, ó qué nueva causa, título, obligación diferente del contrato de devolver el capital en su equivalente? Es cierto que por este nuevo contrato ó estipulación se determinaba el precio con proporción á la suma y al tiempo, puesto que sin esta determinación no se sabría cuál era la obligación. Mas el precio arreglado á la suma y tiempo por el que se presta el dinero, no es mas que el precio proporcional del uso, como lo tenemos repetido tantas veces, y especialmente en los §§ 311, 477, 488; luego véase como entre los romanos no eran las tasas legales el título de los frutos, etc., sino el título ó causa señalada, reconocida, y aprobada para los frutos cóngruos y proporcionales del uso precioso del dinero no donado, ni obligados á donar, como en el caso de los pobres, sino vinculado á un contrato nuevo ó diferente, externo y sobreañadido, por tiempo cierto, causa reconocida y aprobada sin los efugios entonces desconocidos; como se ha demostrado en este capítulo y en el antecedente de *censos, cambios, lucros cesantes, daños emergentes*, y tantas otras sutilezas buscadas despues del siglo XII¹.

rum. Edmundus Merillus, Observationum lib. I, cap. 13, sobre la doctrina del jurisconsulto Africano en la ley *Centum 8, D. de eo quod certo loco*. Y Brunemano, hablando de la misma ley en el n. 2, dice: *Quia hic duæ obligationes, una sortis, altera usurarum*. Esta opinión se encuentra en Duareno, el cual en los comentarios al título citado de los Digestos, cap. IV, dice: *Duæ sunt stipulationes, una sortis principalis, altera usurarum*. Y Cujacio en el tom. III, col. 978, tit. II sobre la citada ley *Centum Capuæ 8*, nota: *Hoc ostendit Africanus per comparationem obligationis usurarum: in qua duæ sunt stipulationes, una sortis et altera usurarum*; y en otras muchas partes. Donnelo, Comment. ad Digest. tit. *de eo quod certo loco leg. Centum Capuæ*, n. 3, t. X, col. 1153: *In obligatione usurarum promissarum duæ sunt stipulationes, nempe una sortis, quam obligationem principalem præcedere oportet, quo usurarum accessio consistat: altera usurarum sine qua usura non debentur*.

¹ Para obtener, pues, sobre la garantía de las leyes las usuras por el dinero dado por cierto tiempo, era necesario entre los romanos el complejo de dos contratos. El primero era el *mútuo* propiamente dicho,

De aquí es que comentando Gotofredo la citada ley de Pomponio, hace surgir del uso contratado el título que los antiguos nos legaron para las usuras, y no lo tiene por contrario á las leyes de la naturaleza. *Fructus*, dice, *est quod ex aliquo corpore nascitur: usura vero quod ex rei usu*, y concluye que los precios moderados ó no opresivos del uso del dinero, ó las usuras, se han de tolerar como se toleran los arriendos por el uso de las casas; dice *comportare*, porque son un peso, no una injusticia, así como todos tienen por un peso y no por injusticia el precio por el uso contratado de las habitaciones. *Si proximi*, escribe, *mordendi, abusus substitueris, perinde usura tolerari poterunt, ut ædium conductarum pensiones. Nihil enim interest fructum ex ædibus percipias an ex nummis*. Y es muy notable que no hace diferencia entre el precio ó fruto contratado por el uso de las habitaciones y de la moneda. Con que supone que se ha de pagar el pre-

concerniente tan solo á la suma dada que se ha de devolver en su equivalente: y por tanto mientras se limitaba á este solo contrato, todo era gratuito, ni habia derecho de pedir en juicio otra cosa mas que la suerte. Y esta ha dado origen al dicho tan famoso de que *del mútuo ó préstamo en fuerza del préstamo ó mútuo, ex mutuo vi mutui, nada se puede pedir fuera de la suerte ó suma dada*.

Pero aquel primer contrato no excluía el segundo, aunque no necesario y diferente, externo y no ingénito sobre el uso y su proporción, siempre que este uso no haya ni voluntad ni obligación de donar, como cuando se trata de dar al pobre sumas pequeñas. Añadido, pues, este segundo contrato, nuevo, diverso y no necesario, sobre el uso, realmente era nuevo y diverso contrato, no se abismaba ni confundía en el mútuo, como no añadido, sino que habia una nueva causa y obligación para las usuras. Lo cual conviene perfectamente con todo lo que hemos escrito en los cap. I y II de este libro, especialmente en los párrafos 473, 627, etc.

Como esta manera de concebir, aunque razonable, há sido el origen de toda la confusión en esta materia, será mejor abandonarla, y considerar singularmente que el dinero tiene uso permanente y precioso, y que este contrato es el manantial y título de los intereses, como el uso de las habitaciones lo es para los arriendos, sin pensar explícitamente en aquellos dos contratos, así como lo hemos hecho nosotros en el libro II.

cio del uso de la moneda, como en un contrato de locacion, cabalmente como lo suponen los filósofos. (Véase lib. II, capítulo X).

§ X.

Conclusion sobre los titulos precedentes.

622. Es muy digno de observarse que todos los títulos que hemos alegado están de parte del que tiene y da el dinero, y no de parte de los que lo reciben, haciendo que los estime en el tiempo y cantidad que quiere, como si cabalmente calculase la simple preciosidad del uso de la moneda. Lo cual, despejada la incógnita, hace ver que en último resultado el fondo y la pretension de todos aquellos títulos es el dinero y su uso, y la preciosidad del uso del dinero, por mas vueltas que se dé para impedir el que se descubra aquel fondo.

623. Sea, pues, que se mire bajo de este punto de vista, ó la índole de cada uno de los títulos, como lo hemos declarado, ó la institucion de los romanos para las usuras, podemos concluir que todos estos títulos buscados con tanto estudio, y hechos dignos de obsequio, afortunados forasteros en casa ajena, no son, encarados con el uso precioso de la moneda, mas que la sombra respecto del cuerpo que la produce. Y es cosa bien singular que se tuviese, y aun mas que se tenga por mas verdadera la sombra que el cuerpo que la forma.

CAPÍTULO VI.

Economía de los Sumos Pontífices en esta cuestion, y sus esfuerzos por llegar á la posible terminacion.

624. Se ha dicho que no es fácil concordar las decisiones de los Sumos Pontífices acerca de las usuras, y que de aquí surge el obstáculo mayor para llegar libremente á la final conclusion. Yo miro esta asercion tambien como una de tan-

tas que con aplauso acogen el amor de los partidos y el odio á los poderosos, pero no la ciencia ingénu y modesta en sus tranquilas y lentas consideraciones.

625. Y en primer lugar, las respuestas de los Pontífices no siempre son decisiones. «Porque, como advierte Melchior «Cano¹, muchas veces los Pontífices responden á las consultas particulares de este y aquel obispo *exponiendo su parecer*, sin dar sentencia con la que quieran obligar á los «fieles al asenso.» Y en verdad, para formularse tales sentencias se requieren diligencia y consideracion muy serias que abracen todas las relaciones, y no siempre halla uno á la mano todo cuanto se ha de tener presente para una decision ullimada.

Y tales tienen que surgir sobre todo, ó se han de considerar las respuestas en las que falta la doctrina evangélica original escrita ó no escrita, consignada á la Iglesia acerca del punto cuestionado, como de hecho falta acerca de la prohibicion de todas las usuras sin excepcion, segun se dijo en otra parte (§ 105).

Y me parece que esta observacion nos da ya la suficiente luz para no censurar á los Sumos Pontífices, dejándonos deslumbrar de unas reglas sagradas que propiamente no existen, á no ser las universales de beneficencia y de justicia.

626. Además las respuestas de los Sumos Pontífices sobre la materia especial que nos ocupa, ordinariamente fueron dirigidas á esta ó á aquella iglesia ú obispo², no á la

¹ Melchior Can. de Loc. theol. lib. VI, c. 8, in respon. ad 7: «Respondent enim sæpe pontifices ad privatas hujus aut illius episcopi «questiones suam opinionem de rebus propositis explicando, non sententiam ferendo qua fideles obligatos esse velint ad credendum.»

Y esto enseñó tambien Belarmino en el lib. IV *De romano pontifice*, cap. 14, en aquellas palabras sobre las respuestas de los Papas que se encuentran en las Decretales: «Cum constet multa esse alia in «epistolis decretalibus quæ non faciunt rem aliquam esse de fide, sed «solum opiniones pontificum, de ea re nobis declarant.»

² De Alejandro III hay una respuesta al arzobispo de Cantorbery, otra al de Palermo, otra al Salernitano, otra al abad y religiosos de San Lorenzo, etc.